



VISTOS; la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC formulada por el señor Cirilo Pérez Fernández; el Informe N° 000459-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC publicada el 04 de marzo de 2021 en el diario oficial El Peruano, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico El Marqués, ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo;

Que, a través del Expediente N° 0002974-2022 de fecha 11 de enero de 2022, el señor Cirilo Pérez Fernández (en adelante, administrado) formula nulidad (de oficio) de la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC, alegando, entre otros aspectos, que: **(i)** desde el año 2000, es poseedor del predio denominado El Diamante, ubicado en el caserío de Miraflores, El Marqués, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, el mismo que abarca una extensión territorial de seis hectáreas; **(ii)** de manera circunstancial tomó conocimiento de la publicación de la resolución antes citada y que jamás fue emplazado del procedimiento de protección provisional materia de impugnación, contraviniendo el derecho de defensa y afectando su derecho de posesión al haberse dispuesto la paralización y/o cese de la afectación y **(iii)** el acto administrativo adolece de la falta del requisito de procedimiento regular, pues se le ha limitado la posibilidad de acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar pruebas, intervenir en diligencias de inspección, entre otros;

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, a través del Informe N° 000022-2022-DGPA-ARD/MC, se indica que el administrado ha presentado una constancia de posesión, asimismo se precisa que la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC no le fue notificada;

Que, sobre lo señalado en el considerando precedente, es importante señalar que, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 27.2 de artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), según el cual se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, estando a lo anterior y atendiendo a que los fundamentos expuestos por el administrado están referidos a cuestiones de puro derecho, tales como el



cuestionamiento a la supuesta vulneración del debido procedimiento administrativo, la validez del acto por falta de los requisitos esenciales o la trasgresión del derecho de defensa, la nulidad debe ser considerada como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en relación al alegato formulado por el administrado, en lo que respecta a la posesión del predio denominado El Diamante desde el año 2000, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, se encuentran sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección, consecuentemente, la protección provisional determinada a través de la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC, para el Sitio Arqueológico El Marqués, no vulnera el derecho de posesión del administrado, ello en razón a que las medidas dispuestas están orientadas exclusivamente a la protección del bien cultural, el cual puede tener la condición de propiedad privada, y en ese supuesto, el ejercicio del derecho de propiedad u otros derechos reales, como es el derecho de posesión, deberá ejercerse con las limitaciones que conllevan la calidad excepcional del bien;

Que, respecto de este punto es importante enfatizar, además, que, la protección provisional ha sido regulada, en nuestro marco jurídico con la finalidad de poder materializar la presunción, establecida en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.”;

Que, además, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que: *“la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser*



notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse"; en dicha norma, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones del procedimiento, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en dicho sentido, la prerrogativa de la autoridad para establecer la determinación de la protección provisional constituye el ejercicio de las funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación asignadas por mandato constitucional; asimismo, no debe perderse de vista que, la determinación de la protección provisional para el cumplimiento de su fin conlleva el establecimiento de medidas de protección provisional ante una afectación o amenaza de afectación del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo estas medidas las que se incluyen en el acto administrativo correspondiente, el cual es notificado conforme a las disposiciones del artículo 104 Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, por otro lado, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la propiedad, sin embargo, establece que su ejercicio se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Carta Política, el Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra protegido por el Estado, como ha quedado indicado;

Que, en tal sentido, el derecho de propiedad, así como los otros derechos reales y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, la desprotección o asignación de usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad, en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones por motivo de la protección de los bienes culturales, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se indica en el Informe N° 000022-2022-DGPA-ARD/MC;

Que, en cuanto a los alegatos referidos a la falta de emplazamiento o notificación del inicio, desarrollo y fin del procedimiento de protección provisional que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC que habría conculcado el derecho de defensa y al debido procedimiento; cabe precisar que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 97 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones del procedimiento, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en dicho sentido, la prerrogativa de la autoridad para establecer la determinación de la protección provisional constituye el ejercicio de las funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación asignadas por mandato constitucional; asimismo, no debe perderse de vista que, la determinación de la protección provisional para el cumplimiento de su fin conlleva el establecimiento de medidas de protección



provisional ante una afectación o amenaza de afectación del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo estas medidas las que se incluyen en el acto administrativo correspondiente, el cual es notificado conforme a las disposiciones del artículo 104 Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, siendo esto así, al haberse validado el escrito presentado por el administrado como un recurso de apelación, se ha saneado cualquier omisión que se haya podido suscitar respecto de la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 de artículo 27 del TUO de la LPAG; precisando que, por otro lado, por mandato legal, no corresponde notificar el inicio o las actuaciones realizadas en el procedimiento de protección provisional;

Que, en razón a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede determinar que la Resolución Directoral N° 000045-20221-DGPA/MC ha sido emitida de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, correspondiendo declarar infunda la apelación interpuesta;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Pérez Fernández contra la Resolución Directoral N° 000045-2021-DGPA/MC publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Cirilo Pérez Fernández, acompañando copia del Informe N° 000022-2022-DGPA-ARD/MC y del Informe N° 000459-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES